

# BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LEON,

del Sábado 21 de Julio de 1855.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 304.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 del mes actual me comunica la ley, el Real decreto y la instrucción siguientes.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y oydieron, sabed: que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para emitir 500 000,000 de reales en billetes del Tesoro, aplicables única y exclusivamente al pago de bienes nacionales y redención de censos y fincas.

Art. 2.º Estos billetes disfrutaran de un interés anual de 5 por 100, y su tipo de emisión será de 90 por 100, siendo admitidos por todo su valor.

Art. 3.º Para abono de los intereses se tendrá por mes vencido el corriente de la fecha.

Art. 4.º Si pasados 30 días desde la publicación de esta ley no se hubiesen cubierto los 250 000,000 de la emisión indicada en el artículo 1.º procederá el Gobierno á la distribución de los billetes sobrantes entre los contribuyentes que paguen 500 ó mas reales por las contribuciones de inmuebles; cultivo, ganadería, industria y comercio, en la parte de sus cuotas por que no se hubiesen interesado anticipadamente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades; así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La emisión de los 250 millones de reales en billetes del Tesoro para que se halla autorizado el Gobierno por la ley de 14 del corriente se distribuirá en las provincias del Reino con arreglo al repartimiento que resulta de la nota adjunta.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias, luego que reciban la citada ley y este Real decreto, de cuyo cumplimiento quedan encargados, dispondrán su inserción en los Boletines oficiales, dándole ademas toda la publicidad posible, valiéndose al efecto de los medios que juzgen oportunos.

Art. 3.º En los 30 días siguientes á la publicación de la ley, las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos de los pueblos admitiran indistintamente todas las suscripciones que se hagan en favor de la emisión,

sean ó no contribuyentes por territorial ó industrial las que las verifiquen, y sean cualesquiera las cantidades por que se suscriban.

Art. 4.º Terminado el plazo de los 30 días siguientes al de la publicación de la ley, no se admitirá suscripción alguna voluntaria.

Art. 5.º Los suscritores disfrutaran el beneficio del 10 por 100 de la cantidad que satisfagan, y el interés anual de 5 por 100, á contar desde el día 15 de Julio de este año.

Art. 6.º Si llegase el caso de que el importe de las suscripciones excediese de los 250 millones de reales, para cuya emisión en billetes del Tesoro está facultado el Gobierno, se devolverá el exceso de la suscripción por el mismo tipo en que se admitió, abonándose el premio de 6 por 100 anual, á contar desde el día en que se hizo el pago hasta aquel en que se verifique el reintegro.

Art. 7.º Para la devolución de las cantidades pagadas con exceso al importe total de la emisión se formará el oportuno repartimiento entre todos los suscritores no contribuyentes.

Art. 8.º Transcurrido el plazo de los 30 días sin haberse cubierto el importe de la emisión con las suscripciones voluntarias, la diferencia que resulte para completar los 250 millones se distribuirá de nuevo entre las provincias, y su pago será obligatorio para los contribuyentes.

En este repartimiento no se comprenderán los que ya se hubiesen suscrito por el importe de sus cuotas.

Art. 9.º Comunicada que sea á los Gobernadores la cantidad con que debe concurrir cada provincia por distribución forzosa, con arreglo al art. 4.º de la ley, la Administración formará el repartimiento entre los pueblos y contribuyentes que satisfagan una cuota total de 500 ó mas reales por las contribuciones territorial ó industrial y de comercio.

Se aglomerarán para formar aquel tipo las cantidades que por cada una de estas contribuciones se satisfagan en diferentes pueblos dentro de una misma provincia.

Art. 10.º Quedan exceptuados de contribuir á esta emisión todos los bienes comprendidos en la ley de desamortización de 1.º de Mayo último.

Art. 11.º Los contribuyentes forzosos comprendidos en el segundo repartimiento solo tendrán derecho al interés de 5 por 100 anual de las cantidades que satisfagan. El pago lo verificarian de por mitad en 15 de Setiembre y 15 de Noviembre próximos venideros, y el interés del 5 por 100 empezará á contarse desde el día 1.º de dichos meses.

Art. 12.º Los suscritores voluntarios satisfarán en el acto las cantidades por que se suscriban, sin cuyo requisito no se considerarán como tales suscritores.

Art. 13.º La recaudación forzosa se verificará por las listas voluntarias que se pasarán á los recaudadores y Ayuntamientos encargados de la cobranza de las contribuciones ordinarias.

Art. 14.º Los contribuyentes forzosos que no satisfagan sus cuotas en los días señalados en el art. 11 serán apremiados á ello por los mismos trámites de instrucción que para las contribuciones ordinarias.

Art. 15.º Tanto los Ayuntamientos como los recaudadores facilitarán recibos provisionales por el valor nominal de las suscripciones ó cuotas, descontando en el acto á

los suscritores voluntarios el 10 por 100 que determina el art. 2.º de la ley.

Art. 16. El importe de las suscripciones voluntarias que se hagan en las capitales de provincia ingresará directamente en las Tesorerías.

Art. 17. Las cantidades que hagan efectivas los Ayuntamientos y recaudadores ingresarán en Tesorería con distinción de pueblos y contribuyentes.

Art. 18. Simultáneamente al ingreso en Tesorería de las cantidades procedentes de suscripciones voluntarias se hará el abono del 10 por 100 de bonificación.

Art. 19. Por premio de cobranza y conducción de caudales se abonará de los fondos del Tesoro una cantidad igual á la en que esté subastada la recaudación de la contribución territorial, pero solo por el líquido que ingrese en Tesorería.

Art. 20. Los recibos provisionales de que trata el artículo 15 se canjearán por billetes del Tesoro, divididos en seis series de a 100, 200, 500, 1,000, 2,000 y 4,000 reales.

Art. 21. No se comprenderán en los repartimientos cantidades que representen unidades ni fracciones de real, y por las decenas que no completen el importe de un billete de la primera serie se expedirán certificaciones de residuo que tendrán la misma representación y abono de interés que los billetes del Tesoro.

Art. 22. Se admitirán por las oficinas de Hacienda pública de Madrid las suscripciones y pagos que se soliciten por contribuyentes de otras provincias, dándose á estas los avisos oportunos, y expidiéndose á los interesados cartas de pago por la Tesorería, que serán canjeadas por billetes del Tesoro.

Art. 23. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en San Lorenzo á 15 de Julio de 1855. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

*Repartimiento de 250 millones de reales entre los contribuyentes que, por territorial é industrial y de comercio, satisfacen cantidades de 500 ó mas reales, con expresion de lo que corresponde á cada uno de las provincias del Reino.*

PROVINCIAS.	Rs. vn.
Albacete..	3.218,000
Alicante..	5.605,000
Almería..	1.769,000
Avila..	1.715,000
Badajoz..	5.545,000
Barcelona..	19.550,000
Burgos..	1.392,000
Cáceres..	3.948,000
Cádiz..	15.496,000
Castellón..	1.678,000
Ciudad-Real..	5.081,000
Córdoba..	10.069,000
Coruña..	2.027,000
Cuenca..	2.761,000
Gerona..	5.865,000
Granada..	7.116,000
Guadalajara..	1.726,000
Huelva..	2.554,000
Huesca..	3.112,000
Jaén..	7.275,000
León..	1.729,000
Lérida..	5.071,000
Logroño..	2.549,000

Lugo..	1.218,000
Madrid..	22.717,000
Málaga..	8.764,000
Murcia..	5.982,000
Orense..	782,000
Oviedo..	2.080,000
Palencia..	2.658,000
Pontevedra..	1.357,000
Salamanca..	2.022,000
Santander..	1.720,000
Segovia..	1.448,000
Sevilla..	18.959,000
Soria..	542,000
Tarragona..	4.589,000
Tercel..	2.101,000
Toledo..	7.662,000
Valencia..	8.067,000
Valladolid..	3.939,000
Zamora..	2.450,000
Zaragoza..	8.697,000
Baleares..	4.620,000
Canarias..	2.639,000
Total..	250.000,000

Madrid 15 de Julio de 1855. = Juan Bruil.

Dirección general de Contribuciones. = Circular. = Con objeto de que en las operaciones relativas á la emisión de los 250 millones de reales para que ha sido autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 14 del corriente mes haya la uniformidad y exactitud que son necesarias, esta Dirección general ha acordado que á fin de cumplir cuanto se dispone en dicha ley y en el Real decreto de 15 del mismo se observen las reglas siguientes:

1.º Las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias, en el acto de recibir esta circular, se dedicarán á formar por pueblos y conceptos un registro de todos los contribuyentes de la provincia que paguen 500 ó mas reales por las cuotas totales de contribución territorial é industrial y de comercio, con separación de pueblos, ajustado al modelo número 1.º

2.º De estos registros se formará un resumen con arreglo al modelo número 2.º, y sobre la cantidad de su importe se distribuirá la que corresponde á la provincia en el repartimiento que acompaña al citado Real decreto.

3.º No se incluirán en estos registros los contribuyentes que lo sean como propietarios de los bienes comprendidos en la ley de desamortización de 1.º de Mayo último.

4.º Son contribuyentes todos los que figuren como tales en los repartimientos de la Contribución territorial en el presente año, y los que lo sean á la industrial, al tiempo de formarse los registros.

Son además contribuyentes los que por las diferentes cuotas de territorial ó de industrial que satisfagan en diversos pueblos de la misma provincia lleguen á completar el tipo de 500 rs. en cualquiera de dichas contribuciones, pero no se reunirán para ello las cuotas de las dos.

Estos contribuyentes se comprenderán en los registros del pueblo de su vecindad.

5.º Terminado el repartimiento de que trata la regla segunda, se comunicará á los Ayuntamientos respectivos para que los contribuyentes puedan enterarse del máximo de cuota que puede corresponderles, y sirva de dato para las suscripciones que se presenten.

6.º Se admitirán suscripciones dentro del plazo que señala el art. 4.º de la ley á todos los que pretendan imbuérlas, con sujecion al art. 3.º del Real decreto, á los treinta días de su publicación en la *Gaceta*.

7.º Al día siguiente de terminado dicho plazo, los Ayuntamientos de los pueblos remitirán á los Gobernadores

res listas nominales de las suscripciones satisfechas, con expresion de las cantidades por que lo haya verificado cada individuo, distinguiendo las que correspondan á los contribuyentes comprendidos en los registros, por el todo ó á cuenta de sus cuotas, por exceso de estas, y las hechas por particulares.

8.ª Son preferidos en la suscripcion voluntaria los contribuyentes que pagan cuotas desde 500 rs. en adelante, y se cuidará con especial esmero de que se distingan bien, para que si llegase el caso previsto en los artículos 6.ª y 7.ª del Real decreto, la devolucion de las cantidades que excedan de los 250 millones se verifique solo á los suscritores particulares; á fin de que quede en beneficio de los contribuyentes la bonificacion del 10 por 100 que concede el art. 2.ª de la ley.

9.ª Las suscripciones en las capitales de provincia se harán ante los Gobernadores ó Administradores de Hacienda pública, y su importe ingresará directamente en Tesorería por los mismos suscritores.

10. Los Gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones convenientes para que al finalizar el plazo de los treinta dias pueda conocerse inmediatamente en las administraciones el importe de las suscripciones.

De estas se formará una nota arreglada al modelo número 3.º que se remitirá á la Direccion por el correo mas inmediato.

11. Con vista de estas notas se hará un nuevo repartimiento, señalando á cada provincia la cantidad que deba distribuirse de los billetes cuyo importe no haya sido suscrito voluntariamente.

12. Recibido este señalamiento por los Gobernadores, dispondrán inmediatamente su repartimiento entre los contribuyentes no suscritores, ó que no hubieren completado el importe de sus cuotas, adicionando á los registros de que trata la regla 1.ª la cantidad con que debian contribuir para hacer efectiva el completo de la emision.

13. En este reparto, como en el primitivo, se procurará que no aparezcan cantidades que representen unidades ni fracciones de real, sino décimas justas.

De este repartimiento se dará noticia á la Direccion, remitiéndole copia segun el modelo núm. 2.º

14. Terminado el repartimiento, se comunicará á los Ayuntamientos para conocimiento de los contribuyentes, y simultáneamente se pasarán listas cobratorias á los recaudadores para que procedan á la cobranza.

15. Los Gobernadores dispondrán lo conveniente para que la emision en aquellos pueblos en que no quieran hacerse cargo de ella los recaudadores por cuenta de la Hacienda.

Estos podrán aceptar ó no la recaudacion de que se trata, bajo las mismas bases y garantías que las de las contribuciones ordinarias; pero no podrán admitir las de un número determinado de los pueblos de su contrata, sino que la afirmacion ó negativa que debe preceder por escrito lo será por todos los pueblos de que estén encargados.

16. La recaudacion de las cantidades que deban satisfacer los contribuyentes forzosos se verificará en dos plazos, que vencen en 15 de Setiembre y 15 de Noviembre próximos venideros, y son apremiables desde los siguientes dias por los mismos trámites que para las contribuciones ordinarias.

17. Los recaudadores de contribuciones ó Ayuntamientos encargados de la cobranza ingresarán en Tesorería las cantidades que vayan recaudando en dos periodos que señalen los Gobernadores, que nunca excederán de ocho dias, y acompañarán á esta remesa lista nominal de los sujetos de que procede, y cuyas listas conservará la Administracion para vigilar la cobranza.

18. Al tiempo de hacer las entregas en Tesorería se

les abonará el premio de cobranza equivalente al que se satisfaga por la contribucion territorial, pero solo por el liquido ingreso.

19. A los contribuyentes que directamente no hagan los ingresos en Tesorería se les expedirán recibos provisionales que en su dia se cangearán por billetes del Tesoro ó certificaciones de residuo, con arreglo á los modelos números 4.º y 5.º

20. Las cartas de pago que se expidan por las Tesorerías lo serán por el importe total de las suscripciones voluntarias, y simultáneamente se hará el phoné en las cuentas del Tesoro del 10 por 100 de bonificacion, con arreglo á lo que sobre el particular determinen las Direccion general de las Cuentas y de Contabilidad de la Hacienda pública.

21. Las cuotas de los contribuyentes que soliciten satisfacerlas en la Tesorería de la provincia de Madrid se rebajarán de los cargos de la provincia y pueblos respectivos.

22. Luego que empiece la recaudacion de los 250 millones, se dará aviso á la Direccion cada dos dias de la cantidad que haya ingresado en Tesorería ajustado al modelo número 6.º

23. Las Administraciones abrirán una cuenta á cada recaudador ó Ayuntamiento, en que con distincion de contribuciones y pueblos llevarán el cargo de la emision, solventándolo con los ingresos en Tesorería.

La Direccion se promete que con las reglas que proceden el servicio de la emision de los 250 millones de reales podrá desempeñarse con exactitud y regularidad, sin dar lugar á consultas ni interpretaciones que puedan perturbar el espíritu y letra de la ley y Real decreto á que se refieren; mas sin embargo, los Gobernadores ó la Administracion podrán consultar lo que consideren conveniente y que á su juicio no se encuentre bien determinado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1855.—Juan Bautista Trápita.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*A los contribuyentes de esta provincia, modelo de lealtad y de sumision á las leyes, se les presenta una ocasion mas de patentizar estas virtudes:*

No se trata como en otras épocas, de sacrificios superiores á los recursos individuales; no se trata de un empréstito emanado de poderes incompetentes, ni de privarse por largo plazo de las sumas que se adelantan. El reintegro de estas con un notable beneficio, poco puede hacerse esperar; por que ora el suscriptor al anticipo destina sus ahorros á la adquisicion de bienes nacionales, ora á diferentes objetos, el empleo ó beneficio de los billetes que reciba en equivalencia del capital anticipado, asegurado lo tiene, ahora que vá á ponerse en venta y retencion una masa inmensa de propiedad territorial y de cargas, pagaderas con el valor nominal de los billetes que se crean. Y si estas consideraciones de un interés material é incuestionable, es natural que impulsen á suscribirse aun á aquellos á quienes la ley no obliga como contribuyentes en cuota menor de quinientos reales ¿podrá dudarse un momento que los que paguen esta suma dejen de aceptar los beneficios que esa misma ley les concede? Habrán de renunciar por cualquier motivo que sea las ventajas consignadas en el artículo 5.º del Real decreto preinserto, optando por las consecuencias inevitables del apremio si hubiese que proceder á segundo repartimiento y no pagasen sus cupos en los plazos que marca el artículo 11? En tal alternativa la eleccion no puede ser dudosa, y por mi parte abroga la conviccion íntima de que la provincia de Leon cooperará con su habitual patriotismo á levantar el Tesoro público á la altura en que debe estar colocado para hacer frente á sus sagradas obligaciones. Obra es esta á que no puede negarse sin poderosas causas que lo impidan, ninguno que se precie de anhelar el bien de su país.

Considero innecesario explicar las ventajas de las suscripciones: ellas se revelan elocuentemente en la ley y Real decreto que preceden, escusándose por lo mismo el esforzarse con nuevas razones. Solo, su recomiendo eficazmente á los Ayuntamientos de la provincia y en caso necesario les prescribo bajo su responsabilidad, que tan pronto como reciban este Boletín, le den en sus respectivos distritos, la más cumplida publicidad por los medios que crean oportunos. Espero así

A continuación se publican los modelos números 4.º y 5.º que se refieren solo á las operaciones de estas oficinas:

**MODELO NUM. 4.**

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Emisión de 230 millones

Como Recaudador de las Contribuciones de

he recibido de D.

Cuota que le corresponde.  
Abono del 10 por 100.  
Líquido que ha satisfecho.

1.000

100

900

de la emisión de los 230 millones de reales acordada por la ley de 14 de Julio, en el concepto de (a) por 100 de beneficio de que trata el art. 2.º de la citada ley, del margen. Y para su resguardo y que pueda canjearse por billetes del Tesoro, expido este recibo provisional en

de mil ochocientos cincuenta y cinco

Firma del Recaudador.

(A) Contribuyente ó suscriptor particular: En el primer caso se expresará si está ó no comprendido en el repartimiento, tachando ó adicionando lo que corresponda.

**MODELO NUM. 5.**

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Emisión de 230 millones

N.º

Como Recaudador de Contribuciones del pueblo de

he recibido de D.

rs. vn. por el

plazo de la cuota que le ha correspondido en el repartimiento suscrito de la emisión de los 230 millones de reales acordada por la ley de 14 de Julio, y cuya cantidad satisface en el concepto de contribuyente particular. Y para su resguardo y que en su día pueda canjearse por billetes del Tesoro, expido el presente recibo provisional en

de mil ochocientos cincuenta y cinco

Firma del Recaudador.

Leon: Establecimiento tipográfico de la Viuda é Hijos de Miñón.